



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"ANALISIS Y CRITICA EN RELACION
A LA COMPROBACION DEL CUERPO
DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
FUERO COMUN PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO DIAZ VARGAS



San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" ANALISIS Y CRITICA EN RELACION A LA COMPROBACION DEL CUERPO
DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

S U M A R I O

INTRODUCCION VIII

CAPITULO I

" ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ROBO "

1.1.	Definición de Delito	10
1.1.1.	Definición Legal	10
1.1.2.	Definición Doctrinaria	11
1.2.	Clasificación General de los Delitos	14
1.2.1.	En Función de su Gravedad	14
1.2.2.	Según la Forma de la Conducta	14
1.2.3.	Por el Resultado	15
1.2.4.	Por el Daño que Causan	15
1.2.5.	Por su Duración	15
1.2.6.	Por el Elemento Interno o Culpabilidad	16
1.2.7.	Simple y Complejos	17
1.2.8.	Unisubsistentes y Pluribusistentes	17
1.2.9.	Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos	17

1.3.	Clasificación Legal	18
1.4.	Antecedentes del Robo	19
1.4.1.	Derecho Romano	19
1.4.2.	Derecho Frances	20
1.4.3.	Derecho Español	21
1.5.	Definición de Robo	22
1.6.	Elementos	22
1.6.1.	El Apoderamiento	23
1.6.2.	La Cosa Mueble	25
1.6.3.	La Cosa Ajena	26
1.6.4.	El Apoderamiento Sin Derecho	27
1.6.5.	El Apoderamiento Sin Consentimiento de la Persona que puede Disponer de la Cosa	27
1.7.	Teorías sobre el Momento Consumativo del Robo.	28
1.7.1.	Teoría de la Contrectatio	28
1.7.2.	Teoría de la Amotio	29
1.7.3.	Teoría de la Ablatio	29
1.7.4.	Teoría de la Illatio	29
1.8.	Estructura Jurídica del Robo	31

CAPITULO II

" EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO "

2.1.	Concepto de Cuerpo del Delito	35
2.2.	Antecedentes	38

2.3.	Tipo, Tipicidad y Cuerpo del Delito	41
2.4.	Integración y Comprobación	43
2.5.	Formas para la Comprobación	46
2.5.1.	Directa	46
2.5.2.	Indirecta	46
2.6.	Reglas para la Comprobación del Cuerpo del - - Delito	46
2.6.1.	General	47
2.6.2.	Especial	48

CAPITULO III

**" ANALISIS Y CRITICA EN RELACION A LA COMPROBACION DEL CUERPO
DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

3.1.	Aspectos Generales del Procedimiento Penal . .	50
3.1.1.	Concepto de Procedimiento Penal	50
3.1.2.	Organos de la Relación Procesal	52
3.1.2.1.	Ministerio Público	52
3.1.2.2.	Defensor	57
3.1.2.3.	Organo Jurisdiccional	60
3.1.3.	Averiguación Previa	62
3.1.4.	Auto de Radicación	65
3.1.5.	Auto de Término Constitucional	68
3.1.6.	Instrucción	70

3.1.6.1.	Ofrecimiento de Pruebas	72
3.1.6.2.	Admisión de Pruebas	72
3.1.6.3.	Desahogo de Pruebas	72
3.1.7.	Cierre de Instrucción	72
3.1.8.	Conclusiones	73
3.1.9.	Audiencia de Vista	76
3.1.10.	Sentencia	77
3.2.	Teorías sobre el Cuerpo del Delito de Robo . .	79
3.2.1.	Causalista	79
3.2.2.	Finalista	79
3.3.	El Cuerpo del Delito de Robo en las Etapas del Procedimiento Penal	50
3.3.1.	Averiguación Previa	82
3.3.2.	Consignación	84
3.3.3.	Auto de Radicación	85
3.3.4.	Auto de Término Constitucional	86
3.3.5.	Instrucción	87
3.3.6.	Sentencia	89
CONCLUSIONES		91
FUENTE DE INFORMACION		94

I N T R O D U C C I O N

El Delito de Robo ha traído grandes problemas desde la antigüedad para su prevención, represión y comprobación dentro de las Leyes Penales, y el cual viene a ser uno de los hechos delictuosos que con mayor frecuencia se comete - desde años atrás hasta nuestra época y no únicamente en México, sino en la mayoría de los países, para lo cual analizaremos la forma de comprobarlo.

Lo que se pretende con la realización de la presente, es hacer conciencia en toda persona que se interesa en el - Derecho Penal, principalmente a los estudiosos del Derecho y Legisladores, para que se realice un análisis minucioso del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito Federal vigente, respecto a la Comprobación del Cuerpo del Delito de Robo (Regla Especial Artículo 115), para que se compruebe plenamente, no sólo hasta que se dicta sentencia, sino desde el momento en que el Ministerio Público realiza la Averiguación Previa y, en su caso, poder ejercitar la acción penal correspondiente, con la seguridad de no consignar a personas inocentes, causandoles serios perjuicios, como acontece en muchos de los casos.

Asimismo, dicha comprobación servirá de base para el -
Órgano Jurisdiccional, al dictar sus resoluciones en el Pro-
cedimiento Penal, contando con verdaderos elementos de con-
vicción.

Nuestra investigación contiene:

En primer lugar, hablaremos de los antecedentes que han
existido en países como Roma, Francia y España acerca del -
delito de robo, que en cierta forma han influido en nuestro
Derecho; los elementos en que se divide el robo y las teo-
rías más importantes sobre el momento en que se consuma.

En segundo término, veremos lo referente al Cuerpo del
Delito, diferenciándolo con el tipo y la tipicidad, ya que -
en un principio se le confundió con el delito mismo; y las -
formas y reglas para su comprobación.

Por último, realizaremos un estudio de los aspectos - -
generales de cada una de las etapas del Procedimiento Penal,
para posteriormente, determinar la Comprobación del Cuerpo -
del Delito de Robo en las mismas y obtener elementos de jui-
cio, para que no se violen garantías individuales que provo-
can perjuicios económicos, morales y sociales a los injusta-
mente procesados.

C A P I T U L O I

" ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ROBO "

Desde la antigüedad la sociedad se ha preocupado intensamente por estudiar como parte importante del Derecho, la rama del Derecho Penal, dentro de la cual se va a regular los delitos, tratando de evitar a toda costa la comisión de todo hecho delictuoso dentro de la propia sociedad, para lo cual analizaremos desde el punto de vista jurídico lo que es el delito en sí, así como lo considerado por los doctrinarios y en especial hablaremos sobre el robo, que es una de las figuras delictivas que mas atañe, no sólo en México, sino en la mayoría de países y que frecuentemente se ha ido aumentando en la época actual.

DEFINICION DE DELITO.

El delito es parte fundamental del Derecho Penal y cuya palabra deriva de delictum, que a su vez viene del latín delinquere, que quiere decir dejar o apartarse del buen camino.

DEFINICION LEGAL. Desde el punto de vista jurídico, el delito en México se ha definido desde el Código Penal de 1871 en su Artículo 4o.; posteriormente se definió en el Código Almaraz de 1929 en el Artículo 11, sin embargo, éste tuvo un efímero vigor y en 1931 se aprobó el nuevo Código Penal que actualmente nos rige, definiéndolo en el Artículo 7o., el cual establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las -
leyes penales".

Como se puede observar, la definición establecida en el precepto señalado, se caracteriza por conceptualizar al delito únicamente por la amenaza de una sanción penal. Al respecto se considera que: "El estar sancionado un acto por la Ley con una pena, no conviene a todo lo definido, como se requiere de una definición, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la Ley con una pena." (1)

DEFINICION DOCTRINARIA. Francisco Carrara máximo representante de la Escuela Clásica, define al delito como: - "La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (2) Para este autor el delito es una infracción y no una acción, por ser ese concepto de antijur-

1. Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1978, pág. 201.

2. Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" 14a. ed., Ed. Porrúa, México 1985, pág. 221.

ridicidad lo que es el delito, dicha infracción debe ser a la norma establecida para la seguridad de la sociedad y como finalidad de una acción material, es decir, omitiendo el simple deseo o pensamiento de su comisión.

Los positivistas trataron de establecer que el delito es un hecho natural y toda conducta del ser humano era resultado de eso mismo, consecuencia de factores físicos, psicológicos y sociológicos. Así pues, Rafael Garófalo, quien pertenece a esta corriente, define al delito diciendo: "Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que se encuentra en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad." (3)

El Maestro Eugenio Cuello Calón da dos definiciones, una de carácter formal y otra sustancial. De la primera nos dice: "Una noción verdadera del delito la suministra la Ley al destacar la amenaza penal. . . Sin Ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañoso que sea la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena." (4)

3. Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo, Op. cit. pág. 221.

4. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Parte General t. I, vol. I, 17a. ed., Ed. B.O.S.H., Barcelona, pág. 289.

Respecto a la definición de carácter sustancial menciona: "De la reunión de estos elementos resulta la noción sustancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." (5)

Ambas definiciones las caracteriza la sanción penal, - sin embargo, esta última reúne los elementos del delito y - por lo cual ha sido más aceptada.

Jiménez de Asúa al respecto considera: "Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción - - punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En - - este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (6)

Tomando como base el Código Penal para el Distrito Federal y desde un punto de vista práctico diremos que DELITOS EL ACTO HUMANO (ACCION U OMISION), PROHIBIDO Y SANCIONADO POR LA NORMA PENAL.

5. Guello Galón, Eugenio, Op. cit. pág. 291.

6. Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo, Op. cit. pág. 223.

CLASIFICACION GENERAL DE LOS DELITOS.

Como veremos, el delito se ha clasificado desde diferentes puntos de vista, sin embargo, la mayoría de autores - - están de acuerdo en la siguiente:

EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. Existen dos criterios respecto de las infracciones: una división bipartita, que diferencia los delitos de las faltas; y otra tripartita que distingue los delitos, crímenes y faltas o contravenciones de policía. De ésta última división, son crímenes los que van en contra de los derechos naturales del hombre; delitos son los que infringen los derechos nacidos del contrato social; y las faltas o contravenciones son las que violan los reglamentos administrativos.

En nuestro sistema, el Código Penal únicamente establece los delitos en general y las faltas son de carácter administrativo. En el Artículo 21 de la Constitución Política Mexicana se habla de delitos, los cuales se persiguen por el Ministerio Público y la Policía Judicial y de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, de los que conocerá la autoridad administrativa.

SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA. Se clasifican en delitos de acción, de omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de acción, son aquellos que se realizan por desplazamiento o movimiento del sujeto y va en contra de la Ley prohibitiva; los de omisión, son los que se persiguen por no realizar lo que la Ley indica, violándose una Ley dispositiva; por último, los delitos de comisión por omisión se cometen por la no ejecución de un hacer, teniendo como consecuencia, un resultado material y se viola tanto una Ley prohibitiva como una dispositiva.

POR EL RESULTADO. Se dividen en delitos materiales y de mera actuación; los primeros son aquellos en que se obtiene un cambio objetivo por el acto realizado; en cambio los de mera actuación, se realizan con el simple acto (acción u omisión), sin que se requiera para su perfeccionamiento un resultado externo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN. Hay delitos de lesión, que van a causar un perjuicio directo en el interes jurídicamente protegido por la Ley y los delitos de peligro sólo crean un riesgo en el bien jurídico tutelado.

POR SU DURACION. Los delitos se dividen en instantáneos, permanentes, continuados e instantáneos con efectos permanentes. Los tres primeros se encuentran definidos en el Artículo 7o. del Código Penal que establece:

"El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en

en el mismo momento en que se han realizado todos -
sus elementos constitutivos;
II. Permanente o continuo, cuando la consumación -
se prolonga en el tiempo, y
III. Continuado, cuando con unidad de propósito -
delictivo y pluralidad de conductas se viola el -
mismo precepto legal."

Los delitos instantáneos con efectos permanentes, son -
aquellos en los que se realiza la conducta en un momento, --
pero continúa o permanecen las consecuencias del daño origi-
nado.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. De acuerdo al-
Código Penal, los delitos pueden ser intencionales, no inten-
cionales o de imprudencia y preterintencionales. El Artículo
9o. del Código mencionado establece:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las cir-
cunstancias del hecho típico, quiera o acepte el
resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho -
típico incumpliendo un deber de cuidado, que las-
circunstancias y condiciones personales le impo-
nen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resul-
tado típico mayor al querido o aceptado, si aquel
se produce por imprudencia."

En la doctrina y en la práctica se les han denominado -
de la siguiente forma: delitos dolosos, culposos y preteri-
tencionales respectivamente.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. Son simples, los que se cometen con un sólo acto y únicamente se viola un precepto jurídico; en cambio, los delitos complejos son los que realizando dos actos o más, se unen para constituir un sólo resultado, es decir, dan como consecuencia un delito.

DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. Los primeros son aquellos que se ejecutan en un acto únicamente, contrarios a los plurisubsistentes, que se cometen en varios actos, pero bajo la denominación de un sólo delito.

DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS. Los delitos comunes son los establecidos en las Leyes de cada Estado y del Distrito Federal, que rigen únicamente para la entidad que la haya dictado; en cambio, los federales van a regir para toda la República.

Los delitos oficiales son los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus actividades encomendadas.

Los delitos militares son faltas que sólo contravienen la disciplina del ejército y sólo se podrán aplicar a personas que pertenezcan a dicha institución. El Artículo 13 de nuestra Constitución establece al respecto:

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los

Tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autori-civil que corresponda."

Los delitos políticos son aquellos que van en contra de la estructura y organización del propio Estado. Para Ignacio Villalobos es: "Todo acto que desconozca la organización - - política o en sus órganos o representantes y tienda a modi-ficar o imponer determinados regímenes o determinadas perso-nas por la violencia, por el fraude o en forma no autorizada por la Ley." (7)

CLASIFICACION LEGAL DE LOS DELITOS.

El Código Penal establece los Delitos en el Libro Segundo, dividiendolos en 23 y son los siguientes: Delitos contra la seguridad de la Nación; contra el Derecho Internacional;- contra la humanidad; contra la segiridad pública; en materia de vías de comunicación y de correspondencia; contra la autoridad; contra la salud; contra la moral pública y las buenas costumbres; revelación de secretos; cometidos por servidores públicos; contra la administración de justicia; responsabilidad profesional; falsedad; contra la economía pública; sexua

7. Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 224.

les; contra el estado civil y bigamia; en materia de inhumaciones y exhumaciones; contra la paz y seguridad de las personas; contra la vida y la integridad corporal; contra el honor; privación de la libertad y de otra garantías; en contra de las personas en su patrimonio; y encubrimiento. Como podemos observar el legislador trató de agrupar los delitos en el Código mencionado, de acuerdo al interes jurídicamente protegido.

ANTECEDENTES DEL ROBO.

Entre los antecedentes más relevantes del Robo en el Derecho Mexicano, se encuentran principalmente el Derecho Romano, así como en Leyes francesas y españolas.

DERECHO ROMANO. En la antigüedad los romanos colocaban al furtum dentro del ius civili, el cual a su vez se encontraba en los delitos privados. Etimológicamente se ha dicho que furtum, relacionado con ferre, significa llevarse cosas ajenas sin derecho.

Paulo define al Furtum diciendo: "Furtum est: fraudulosa contractatio rei, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis: el Robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión." (8)

8. Cit. por Guillermo Floris Margadant. "Derecho Romano" 14a. ed., Ed. Esfinge, México 1986, pág. 433.

Del furtum se distinguan varias clases: Hurto en general, entre cónyuges, de bienes que pertenecen a los dioses o al Estado, de cosechas, cualificados y de herencias.

Los elementos del furtum son: la cosa, la contrectatio, la defraudación y el perjuicio.

La cosa tenía que ser mueble, sin embargo, también entraban en esta los esclavos, que eran considerados como objetos. La contrectatio consistía en el simple tocamiento que se hacía de la cosa, por lo cual existía el furtum. La defraudación era el furtum realizado con el propósito de su enriquecimiento, siempre que la persona hubiere sabido que era ilegítimo. Por último, era necesario que hubiera un perjuicio para que existiera el furtum.

DERECHO FRANCÉS. En el Derecho Penal Francés no se estableció en un principio el delito de robo como figura única, sino que se unificó en un sólo delito diversas conductas. Fue hasta 1810 en el Código Napoleónico, cuando se dividen los delitos contra la propiedad en tres grupos: en el primero se encontraba el robo; el segundo se integra por las estafas, las quiebras, el abuso de confianza y los fraudes; en el tercero se establecieron las destrucciones o perjuicios a las cosas.

En el Artículo 379 del Código mencionado, se define el delito de robo de la siguiente forma:

"Qui conque a soustrait frauduleusement une chose- qui ne lui appartient pas est coupable de vol. - Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa- que no le pertenece es culpable de robo." (9)

La jurisprudencia y la doctrina francesa consideraron - que el robo estaba compuesto de tres elementos principalmente: la cosa mueble, la sustracción fraudulenta y que la cosa pertenezca a otra persona.

DERECHO ESPAÑOL. Desde el Código Español de 1870, ya se consideraba al robo y al hurto como dos delitos diferentes, estableciendose:

"Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas- con violencia o intimidación en las personas o -- empleando fuerza en las cosas. Son reos del hurto; los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño." (10)

Como podemos ver, ambos delitos se asemejan a las modalidades del robo que existen en nuestro sistema, el robo - - ordinario que se realiza sin violencia y el robo con violencia.

9. González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" 22a. ed., Ed. Porrúa, México 1988, pág. 167.
10. Idem. pág. 168.

DEFINICION DE ROBO.

De acuerdo al Código Penal vigente, el Robo se encuentra colocado en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, estableciéndose en el Artículo 367 en los términos siguientes:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de -
una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella -
con arreglo a la Ley."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto:

"Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, - -
ajena, la usurpación -invito dominio- de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes del corpus y ánimos." (Semanario -
Judicial de la Federación, LXIII, pág. 2172, 5a. época).

Considerando lo anterior diremos que **ROBO ES TODO APODERAMIENTO QUE SE HACE DE UNA COSA AJENA MUEBLE SIN DERECHO.**

ELEMENTOS DEL ROBO.

Establecida la definición de robo, analizaremos los -
elementos que se desprenden de la misma, tomando como base -
la contenida en la Ley Penal.

EL APODERAMIENTO. Este es el elemento que caracteriza al robo y que lo diferencia de otros delitos. La Real Academia Española nos dice que apoderar, significa hacerse uno — dueño de alguna cosa, ocuparla o ponerla bajo su poder.

Para el Maestro Francisco González de la Vega, apoderar se significa: "Que el agente tome posesión material de la cosa, la ponga bajo su control personal. . . La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directamente o indirectamente la cosa." (11) Se dice que hay aprehensión directa, cuando una persona adquiere la cosa por su propio actuar, y habrá aprehensión indirecta, cuando se apodera de la cosa por otros medios.

El mismo autor considera que los elementos del apoderamiento son, el material, que consiste en que el sujeto tome la posesión del objeto, y el subjetivo, que es poner la misma bajo su control.

Mariano Jiménez Huerta afirma: "Para integrar el elemento típico, (apoderamiento), no basta la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es, que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación." (12)

11. González de la Vega, Francisco, Op. cit. pág. 169.

12. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" t. IV 5a. ed., Ed. Porrúa, México 1989, págs. 32 y 33.

Francisco Pavón Vasconcelos señala, que la acción típica del delito de robo, está en el término apoderamiento y el cual existe: "Cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o del poseedor, para entrar en la esfera de acción del ladrón." (13)

La Suprema Corte también ha establecido al respecto -- algunas definiciones:

"Apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término (poder) se entiende la facultad de disposición sobre la cosa -- para fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer un acto de voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente."-- (Semanao Judicial de la Federación, XLIV, pág.-178, 5a. época).

"El apoderamiento en el robo, no es sino la -- acción por la cual el agente activo del delito -- toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo." (Semanao Judicial de la Federación, XXX, págs. -- 1745-1746, 5a. época).

"Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consiste en el propósito del activo. Así pues, en el delito de robo, el acto -- material consiste en el apoderamiento, lleva el -- elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo." (Semanao Judicial de la Federación, vols. 91, 96, págs- 46 47 2a. parte, 7a. época).

13. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal" 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1977, pág. 27.

De acuerdo con lo señalado, el apoderamiento debe ser - sin derecho y con el elemento subjetivo de querer posesionar se del objeto, así como que salga de la esfera de poder del - dueño o poseedor.

LA COSA MUEBLE. Como lo establece el Código Penal, el apoderamiento debe ser realizado sobre cosas muebles únicamente. Rafael de Pina Vara define la cosa diciendo: "Es la - realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia con siderada como bien jurídico." (14)

El Código Civil para el Distrito Federal establece en - el Artículo 752:

"Los bienes son muebles por su naturaleza o por - disposición de la Ley."

Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden - trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por fuerza - exterior, y son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por -- objeto cosas muebles o cantidades exigibles.

Raúl Cardenas menciona que para el estudio del delito - de robo: "Interesan sólo las cosas materiales, corpóreas, no

14. Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa México 1970, pág. 119.

los derechos clasificados como muebles o inmuebles, por lo - que hemos de referirnos exclusivamente a los cuerpos que se pueden movilizar por sí o por efecto de una fuerza exterior - de un lugar a otro." (15)

En el mismo sentido González de la Vega manifiesta: - - "Cosa mueble empleada en la descripción del delito de robo, - es la de atender a la real naturaleza del objeto en que re- caiga el delito. Todos los bienes corpóreos de naturaleza -- intrínseca transportable puede servir de materia a la comi- sión de un robo. En cambio, los bienes o cosas incorpóreas, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, como- no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objetos materia de robo; pero cuando esos - derecho se hacen constar en documentos, entonces se deben - incluir entre las cosas corpóreas, posible materia de apode- ramiento, como en el caso de actuaciones jurídicas, títulos- de crédito y demás documentos con obligación jurídica." (16)

LA COSA AJENA. Para que exista el robo, es necesario que el apoderamiento sea hecho sobre un objeto ajeno, es - - decir, que no le pertenezca al sujeto activo del delito, sin

15. Cardenas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano del Robo"

Ed. Porrúa, México 1977, pág. 149.

16. González de la Vega, Francisco, Op. cit. pág. 174.

importar que se llegue a determinar al dueño de la cosa robada. Lo que importó al legislador es que el sujeto se había apoderado de una cosa que no le pertenecía.

La Suprema Corte estableció al respecto:

"Para que exista el delito de robo, no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado." (Semanao Judicial de la Federación, LXXVI, pág. 5391)
"La falta de pruebas sobre que la cosa robada pertenece a determinada persona, no basta para tener por inexistente el delito de robo, ya que ese delito puede existir, aún cuando se ignore quien es el dueño del objeto robado." (Semanao Judicial de la Federación, IV, pág. 327).

EL APODERAMIENTO SIN DERECHO. Algunos autores consideran que es innecesario establecer el término sin derecho, ya que la antijuridicidad es un elemento del delito en general y no del robo específicamente, es decir, al existir apoderamientos que se realizan con derecho no existirá el robo.

EL APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA. De acuerdo al Código Penal, el apoderamiento de la cosa debe ser hecho sin consentimiento, caso contrario, se estaría actuando legítimamente, teniendo por inexistente el delito.

La ausencia de consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas: empleo de violencia física o moral, manio-
bras rápidas y medios furtivos.

Siguiendo la opinión de González de la Vega, existirá -
aún el robo, si la cosa se entrega con voluntad de la perso-
na por medio de la violencia. Raúl P. Cardenas, sin embargo,
considera que si la cosa se obtiene voluntariamente, no hay-
apoderamiento, sino entrega con violencia, el cual se encua-
dra en el Artículo 284 parte primera del Código Penal, que -
establece:

"Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará -
la sanción de ésta y la del delito que resulte. -
Si el amenazador consigue lo que se propone, se -
observarán las reglas siguientes:
la. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o - -
algún documento o cosa estimable en dinero, se le
aplicará la sanción de robo con violencia."

TEORIAS SOBRE EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL ROBO.

Refiriendonos al momento en que se consuma el robo, se-
han desarrollado diversas teorías, entre las cuales cuatro -
son las principales que han sido más aceptadas.

TEORIA DE LA CONRECTATIO. Consiste en que el robo-
se consuma en el preciso momento en que el sujeto toca la -
cosa ajena mueble, según ésta teoría no es necesario para su

consumación el apoderamiento, que es imprescindible en nuestro sistema, como lo establece el Código Penal; ésta teoría carece de todo valor, ya que no se perfecciona materialmente el delito.

TEORIA DE LA AMOTIO. Consiste en la remoción del lugar de donde se encuentra el objeto, es decir, el robo se va a consumar en el momento en que la cosa es desplazada de su sitio. El principal exponente de ésta teoría es Francisco Carrara, quien sostiene: "El acto consumado no radica en llevar la mano sobre la cosa ajena, sino en el evento ulterior, en la consecuencia de la acción, la cual constituye el resultado en el delito." (17)

TEORIA DE LA ABLATIO. Se le considera a ésta teoría complementaria de la anterior, ya que no sólo basta su remoción, sino que la cosa debe ser sustraída de su poseedor y que el sujeto activo del delito la transporte fuera del lugar que se encontraba.

TEORIA DE LA ILLATIO. Esta teoría considera que el delito de robo se consuma en el momento en que el sujeto ha transportado la cosa ajena mueble al lugar que le tenía designado para asegurarla.

17. Cit. por Francisco Pavón Vasconcelos, Op. cit. pág. 25.

El Código Penal al respecto establece en el Artículo -
369:

"Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón - tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la - abandone o lo desapoderen de ella. . ."

La Suprema Corte también ha establecido jurisprudencia - en relación a la consumación del robo:

"Se tendrá por consumado desde el momento en que -- el ladrón tiene en su poder la cosa (Artículo 369) lo que implica, lógicamente, que realizó la actividad típica de la figura o apoderamiento (Artículo-367), y por consecuencia si el agente devuelve o - es desapoderado de parte del botín, no atempera su responsabilidad, puesto que el valor de las cosas - se toma al momento de consumación, y no al instante de disposición o agotamiento del delito desde - el aspecto personal del agente, situación última - que es indiferente para los fines represivos." - - (Ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos 882/ - 1961, Emilio Martínez García, y 1094/1959, José - Carlos Jiménez Palma).

Como podemos ver, nuestro sistema se basa en la teoría de la ablativo, o sea, cuando el sujeto desplaza la cosa de - un lugar a otro, desapoderando de la misma a quien puede disponer legalmente de ella y sin importar lo que pase posteriormente.

Para Ricardo Núñez el robo está consumado: "Cuando con- la intención de apoderarse del objeto, el ladrón ha privado- de la cosa al ofendido, quitándolo o sacándolo de su esfera- de poder y custodia. La intención de apoderarse de la cosa, - no requiere el propósito de tenerla indefinidamente. Basta - que el autor intencionalmente haya desposeído de su cosa - al dueño, para poseerla momentáneamente." (18)

ESTRUCTURA JURIDICA DEL ROBO.

Como lo establecimos, el delito se ha clasificado aten- diendo a diferentes puntos de vista, en relación a éstos, -- veremos como se ha estructurado o clasificado jurídicamente- en forma particular el robo.

De acuerdo a la gravedad de las infracciones y tomando- como base que en nuestro Derecho son partidarios de la divi- sión bipartita (delitos y faltas), el robo es un delito, ya- que se encuentra reglamentado como tal en el Código Penal, y no únicamente como falta administrativa.

Atendiendo a la conducta del agente, el robo sólo podrá realizarse por una acción, de la que requiere necesariamente para el apoderamiento. Así pues, Pavón Vasconcelos nos dice;

18. Cit. por Raúl Cardenas, Op. cit. pág. 138.

"La conducta típica en el robo se expresa con el verbo - - apoderar, que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal, identificado con el traer la - cosa al poder del agente, este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión." (19)

En cuanto al resultado, el robo al cometerse trae como consecuencia un fin material u objetivo, lo que hace que sea un delito de resultado y no de mera actuación. Al respecto - se expresa: "El robo es . . . un delito material y no formal porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico." (20)

El delito de robo por el daño que causa, se clasifica - en delito de lesión, porque se perjudica directamente al patrimonio o economía de las personas.

Por lo que respecta a su duración, la Suprema Corte - - establece:

"El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el Derecho material como instantáneos, esto es, que se configura en el momento - mismo en que se realiza el apoderamiento." (Semana Judicial de la Federación, CXVI, pág. 2339 5a. época).

19. Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 28.

20. Porte Petit, Celestino. "Robo Simple" 2a. ed., Ed. Porrúa México 1989, pág. 24.

"El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la -- aprehensión material del delito, ocultandolo, in dependiente de que no tenga oportunidad de sacar lo del domicilio del ofendido." (Semanao Judicial de la Federación, VI, pág. 241, 6a. época - 2a. parte).

Por el elemento interno o culpabilidad, la mayoría de -- autores han considerado al robo, como a todos los delitos -- que van en contra del patrimonio, figuras delictivas dolosas (intencionales), ya que el apoderamiento de la cosa no puede ser por imprudencia, sino que trae el elemento subjetivo de querer poseerla.

El robo puede ser delito simple, cuando se comete la -- violación del Artículo 367 del Código Penal, es decir, al -- apoderarse de la cosa ajena mueble sin derecho; o complejo, -- si al cometerse el delito, se da una de las calificativas -- que establece el mismo Código, que al configurarse dos in- -- fracciones, sólo da nacimiento a un delito mayor en gravedad.

Por último, en cuanto si el robo es un delito unisubsis-
tente o plurisubsistente, se han manifestado diferentes cri-
terios. Para Pavón Vasconcelos, el robo al ser la aprehen-
sión de la cosa, es un delito unisubsistente porque: "Es una
acción que no permite, por su esencia, fraccionamientos en --

varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad criminal . . . artificiosamente varios actos de apoderamiento pueden integrar un sólo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuo); aquí excepcionalmente, puede decirse que el robo se presenta como delito plurisubsistente." (21). Sin embargo, Jiménez Huerta nos dice que el robo: "Puede ser unisubsistente -el ratero arrebató de un jalón el bolso de mano que una dama porta- y plurisubsistente -el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar en que se encuentra el cuadro o joyas de que se quiere apoderar." (22)

Considerando lo anterior, el robo se integra en un sólo acto, al establecerse que en el apoderamiento existe ese propósito de obtener la cosa, y lo que menciona Jiménez Huerta, son actos anteriores a la posesión, en consecuencia, el delito de robo al realizarse en un acto, no puede ser plurisubsistente.

21. Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 28.

22. Jiménez Huerta, Mariano, Op. cit. pág. 66.

C A P I T U L O I I

" EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO "

Desde épocas pasadas los estudiosos del Derecho se han preocupado intensamente por el análisis y estudio del cuerpo del delito, para atribuir de una manera más precisa un delito a determinada persona. Actualmente es uno de los elementos más importantes que debe observar el Ministerio Público, para decidir en cuanto al ejercicio de la acción penal. También es uno de los requisitos indispensables para que el -- Órgano Jurisdiccional pueda determinar en el auto de plazo -- constitucional, la situación jurídica del indiciado, como -- presunto responsable o no del delito, y por último, base -- necesaria de la resolución definitiva.

CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO.

En cuanto a la definición del cuerpo del delito existen diversos criterios, en los que inclusive, en un principio, -- se le confundió con el delito mismo, con los instrumentos -- materiales, esto es, con los que se cometió y con las huellas que el mismo haya dejado.

Tomando como base el Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, el Artículo 122 establece:

"El Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado -- cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal.-- Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas -- especiales que para dicho efecto previene este -- Código.

Del anterior precepto se desprende que Cuerpo del Delito, son los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal.

La Suprema Corte de Justicia, respecto al concepto, -- establece:

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita -- concretamente por la Ley Penal." (Número de Tesis 81, apendice 1985, Tomo II, pág. 183, 5a. época).

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, nos dice que de -- los Artículos 122 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Federal respectivamente, se -- desprender: "El cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia, para ese fin será necesario determinar si está comprobado el in-- justo punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código -- Penal u otras Leyes." (1)

Los elementos objetivos o también llamados materiales -- a los que se refiere el autor anterior, son aquellos que se-

1. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 11a. ed., Ed. Porrúa, México 1989, pág. 257.

basan en una descripción material de determinados estados y acontecimientos, es decir, de procesos externos que pueden ser determinados en el espacio y en el tiempo, perceptibles por los sentidos y fijados en la Ley.

Los elementos subjetivos dependen de las características del propio sujeto, de su interior, donde se establecen ciertos estados de ánimo.

Los normativos corresponden a la valoración jurídica del hecho, contenidos en el tipo penal.

Manuel Rivera Silva, nos dice: "El cuerpo del delito es el contenido del 'delito real' que cabe en los límites fijados por la definición de un 'delito legal'." (2)

Considera al delito real como un acto realizado con todos sus elementos que pueden presentar (intención, forma de realizar y algunas otras), y parte de estos se encuentran en la definición del delito que establece la Ley; y los delitos legales, son los que se encuentran definidos por el legislador en el Código.

En consecuencia, según este autor, el cuerpo del delito encierra únicamente del acto, los elementos que encuadren en

2. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal" 14a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, pág. 158.

la definición legal, dejando a un lado aquellos que no se -
encuentren establecidos en la misma.

Otros autores, nos dicen, que el cuerpo del delito: - -
"Está constituido por el conjunto de elementos físicos, mate-
riales que se contienen en la definición." (3) "Es el con-
junto de los elementos físicos, de los elementos materiales,
ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el -
delito." (4)

Considerando las anteriores definiciones, podemos decir
que EL CUERPO DEL DELITO ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJE-
TIVOS O EXTERNOS, QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DE LA CONDU-
TA DELICTUOSA DESCRITA EN LA LEY PENAL.

ANTECEDENTES.

En la antigüedad los estudiosos del Derecho considera-
ban al cuerpo del delito, que era el delito mismo, por lo --
cual, el maestro D'Aguesseau lo definía diciendo: "El cuerpo
del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existen-

3. González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho
Procesal Penal Mexicano" 8a. ed., Ed. Porrúa, México
1985, pág. 159.
4. Ortolan, J. Cit. por Juan José González Bustamante,
Op. cit. pág. 160.

cia estuviere establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, concordes entre sí y perseverando en sus disposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen." (5)

Otros autores, entendían al cuerpo del delito, como los instrumentos utilizados para la comisión del delito, así - - como los vestigios o huellas que el mismo dejaba.

La Constitución Española de 1812 y la Ley de 1820 que - rigió en la Nueva España, establecían:

"Para proceder a la prisión preventiva de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que éste produzca una prueba plena del delito, ni siquiera semi plena, ni que sea el verdadero delincuente, sólo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria perfectamente comprobada la materialidad del hecho acaecido, que según la ley, sea castigado con pena corporal, y que - resulte, igualmente, algún motivo o indicio sufi ciente, según las leyes, para creer que tal o - cual persona ha cometido aquel hecho." (6)

Esta Ley fue severamente criticada por la mayoría de - autores de aquella época, diciendo que confundía al cuerpo -

5. Cit. por Juan José González Bustamante, Op. cit. pág. 161.
6. Idem. pág. 162.

del delito con lo que era el delito en sí, comprobándose -
únicamente, éste último, además de que no se acreditaba la -
presunta responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, también -
confundió ambos términos al establecer:

"Todos los delitos que por este Código no tengan -
señalada una prueba especial, se justificarán com-
probando todos los elementos que constituyen, se-
gún la clasificación que de ellos haga el Código-
Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por
éste en su Artículo 90."

En este precepto, no sólo se señala que se compruebe el
delito, sino además el dolo, que es elemento necesario para-
la existencia de algunas figuras delictivas.

La Suprema Corte estableció respecto a esta confusión:-

"Por cuerpo del delito no debe entenderse el deli-
to mismo, pues esta confusión sería antijurídica,
ya que por delito, según el Artículo 40. del Codi-
go Penal (1871), se entiende la infracción volun-
taria de una Ley Penal, requiriéndose por lo tan-
to, para que exista delito, elementos psicológi-
cos o subjetivos, mientras que 'por cuerpo del de-
lito debe entenderse el conjunto de elementos ob-
jetivos o externos que constituyen el delito, con
total abstracción de la voluntad o del dolo, que
se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se --
ácsprende del capítulo relativo a la comprobación
del cuerpo del delito'." (Semanario Judicial de -
la Federación, Tomos XXVIII, págs. 209, 365, 388-
y 1982, y XXIX, pág. 1295).

TIPO, TIPICIDAD Y CUERPO DEL DELITO.

Para el estudio del cuerpo del delito y para su mejor comprensión, es importante diferenciarlo tanto del tipo penal, como de la tipicidad, sin embargo, estas tres figuras tienen una relación entre sí.

Ignacio Villalobos, considera que tipo penal es: "La descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la Ley considera delictuoso; y siempre que un comportamiento humano corresponde a ese tipo o a ese modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales será declarado como delito previsto por la Ley." (7)

El Maestro Sergio Rosas Romero, considera que es: "Un instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva, con la finalidad de individualizar conductas humanas penalmente relevantes." (8) Este autor basa su definición, en lo establecido en el Artículo 14 Constitucional, según la cual, -- para imponer alguna pena, debe estar decretada en una Ley, -- que se aplique al delito que se trata.

7. Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1978, pág. 257.
8. Rosas Romero, Sergio. "Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti" Ed. U.N.A.M., E.N.E.P. Aragón, México 1987, pág. 3.

En consecuencia, podemos decir que el tipo, va a ser la conducta considerada delictuosa y descrita concretamente en la Ley Penal.

Ernst Beling en su teoría consideró, que el tipo penal estaba integrado por todos los caracteres del delito, es - - decir, elementos internos y externos. Posteriormente, separó el tipo de la especie delictiva, porque a través del primero se logra el segundo. "Las especies delictivas están integradas por un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, - - orientados hacia una figura rectora, en torno a la cual se - agrupan todos los elementos de la especie; de tal manera - - que, la figura rectora (objetiva y descriptiva) rige cada - especie delictiva, y ésta, agrupa el tipo de lo injusto y de la culpabilidad.* (9) Como podemos observar, ésta teoría se basa únicamente en los elementos descriptivos del tipo.

En cambio, Edmundo Mezger en su teoría nos dice, que - existen elementos objetivos, subjetivos y normativos, los -- cuales en su conjunto forman el cuerpo del delito, y define el tipo como: "El injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos Artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal." (10)

9. Cit. por Guillermo Colín Sánchez, Op. cit. pág. 255.
10. Idem.

La mayoría de autores consideran a la tipicidad como - uno de los elementos esenciales para la existencia del delito, sin embargo para que haya ese encuadramiento de la conducta como hecho delictuoso, requiere de que exista el tipo.

Porte Petit define la tipicidad como: "La adecuación de la conducta al tipo penal, que se resume en la formula - - nullum crime sine tipo." (11)

Por lo que se refiere al cuerpo del delito, al ser considerado el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del delito; para que exista éste, es necesario que se encuentra descrita la figura delictiva en la Ley, así como que la conducta se encuadre en ésta.

INTEGRACION Y COMPROBACION.

Ambos conceptos son confundidos en la práctica, sin - embargo, la Ley se refiere tanto a la integración, como a la comprobación.

La integración significa llegar a reunir y componer un todo o conjuntar sus partes, en cambio, la comprobación es - probar o demostrar algo.

11. Cit. por Guillermo Colín Sánchez, Op. cit. pág. 254.

Una vez establecido lo que significa integrar y comprobar, aplicaremos estos conceptos al cuerpo del delito.

La integración del cuerpo del delito, es reunir todos - sus elementos para llegar a su composición, la cual se realiza durante la Averiguación Previa a cargo del Ministerio Público o del Agente de la Policía Judicial, que está bajo el mando de aquel, quien es el único facultado para ejercitar - la acción penal, según lo establecido en el Artículo 21 Constitucional.

El Código de Procedimientos Penales en el Artículo 94 - establece:

"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o - el Agente de la Policía Judicial lo hará constar - en el acta que levante recogiendo los si fuera - - posible."

En cuanto al robo, se debe hacer constar todas las señas para ver si hubo escalamiento, horadación o fractura o - bien si se usaron llaves falsas y si es necesario, que peritos emitan su opinión. Por lo tanto, todos los elementos que se logren reunir durante la Averiguación, servirán para - - integrar el cuerpo del delito.

Por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, algunos autores lo definen de la siguiente forma: --

"La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho - se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo." (12) "Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que - - encaja en el delito legal." (13)

La Constitución en el Artículo 19, regula sobre la comprobación del cuerpo del delito al establecer:

"Ninguna detención podrá exceder del término de - tres días, sin que se justifique con un auto de - formal prisión, en el que se expresará: el delito de que se impute al acusado; los elementos que - constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para - - comprobar el cuerpo del delito. . ."

Como podemos observar, la Constitución establece como - un imperativo, que los datos de la Averiguación deben comprobar el cuerpo del delito, los mismos que tienen que ser señalados en el auto de formal prisión.

12. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 259.

13. Rivera Silva, Manuel, Op. cit. pág. 163.

FORMAS PARA LA COMPROBACION.

El Agente del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, para considerar si el cuerpo del delito está debidamente comprobado, lo pueden realizar de forma directa o indirecta.

DIRECTA. Esta forma de comprobar, va ser aquella que por sus circunstancias, es esencialmente objetiva y la autoridad se percata por sí misma de la materialidad del acto ejecutado.

INDIRECTA. Esta es de carácter subjetivo, porque se basa principalmente en la veracidad que el órgano les manifiesta a las pruebas aportadas. Juan José González Bustamante, nos dice que esta son: "Pruebas de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce." (14)

REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Como ya lo mencionamos, la comprobación del cuerpo del delito es un imperativo establecido en nuestra Constitución, ya que deben existir elementos suficientes para que se acredite y el cual debe expresarse en el auto de formal prisión;

14. González Bustamante, Juan José, Op. cit. pág. 164.

además de que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a las Leyes - expedidas con anterioridad, (Código de Procedimientos Penales).

GENERAL. Esta regla se encuentra en el Artículo 122 - del Código de Procedimientos Penales que establece:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado - cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o - hecho delictuoso según lo determina la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas - especiales que para dicho efecto previene este -- Código."

En otras palabras, para que se compruebe el cuerpo del delito que no tenga regla especial establecida en dicho ordenamiento, se acredita únicamente con los elementos descritos en la figura delictiva.

Rosas Romero considera que: "Para la demostración del - cuerpo del delito, debe aplicar un método analítico, integrado en dos momentos: Primero.- La descomposición interpretativa del hecho delictuoso frente a la descripción legal; en - donde, es necesario el razonamiento lógico jurídico, que se vale de los medios probatorios. . . Segundo.- Pasos de integración, de la conducta fáctica dentro de los elementos con-

templados en el tipo, que hace posible la conjugación de los elementos del tipo, dentro de la conducta realizada." (15)

ESPECIAL. Como ya lo mencionamos, el Código de Procedimientos Penales establece reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, y las cuales son de: Homicidio (Artículos 105 al 108), lesiones (Artículos 109 a 113 y 123), aborto e infanticidio (Artículo 112), fraude, abuso de confianza y peculado (Artículo 116), robo de energía eléctrica (Artículo 117), delitos por incendio (Artículo 118), y falsedad o falsificación de documentos (Artículo 119).

El Cuerpo del Delito de Robo se encuentra dentro de -- estas reglas especiales para su comprobación, en el Artículo 115 del Código mencionado, el cual establece:

"En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II. Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito;
- III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito, y

15. Rosas Romero, Sergio, Op. cit. pág. 12.

V. Por la prueba de que la persona ofendida se -- hallaba en situación de poseer la cosa materia - del delito, que disfruta de buena opinión y que - hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores."

Se considera que todas las reglas especiales para com--probar el cuerpo del delito: "No plantean ningún método que pueda llevar a la comprobación del cuerpo de los delitos señalados, sólo llaman la atención del funcionario en las - - pruebas que considera facilitarán la labor de comprobación - del cuerpo en estos casos." (16).

16. Rosas Romero, Sergio, Op. cit. pág. 13.

C A P I T U L O I I I

**" ANALISIS Y CRITICA EN RELACION A LA COMPROBACION DEL CUERPO
DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para llegar a establecer de una forma más clara y precisa la Comprobación del Cuerno del Delito de Robo en el Procedimiento Penal, explicaremos de manera general cada una de las etapas en que se divide el mismo.

CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL. En la práctica, las palabras proceso y procedimiento se emplean como sinónimos, pues la Ley las establece indistintamente en los Artículos.

La palabra proceso viene del vocablo *procedere*, que significa caminar adelante, luego entonces, podemos decir que ambas palabras quieren decir proceder o avanzar.

El Maestro Manuel Rivera Silva considera que la mayoría de autores que definen al Proceso Penal, se basan principalmente en la doctrina civilista, y apartándose de ésta, el presente autor considera al procedimiento penal como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (1)

1. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal" 14a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, pág. 23.

Alberto González Blanco, nos dice, que en su conotación jurídica es: "El conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las suposiciones legales previamente establecidos, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el Artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos." (2)

Guillermo Colín Sánchez, al respecto nos dice: "El Procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.

El Proceso Penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será, el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la Ley Penal - sustantiva." (3)

2. González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, México 1975, pág. 36.
3. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 11a. ed., Ed. Porrúa, México 1983, pág. 52.

Por lo tanto, el Procedimiento Penal va a ser, la serie de actos realizados por las partes y órganos que intervienen, para determinar la existencia o no de un delito, y en su caso, la aplicación de la Ley Penal.

ORGANOS DE LA RELACION PROCESAL. La relación jurídica que existe en el Procedimiento Penal, se origina entre tres órganos; el Ministerio Público, el Defensor y el Órgano Jurisdiccional.

EL MINISTERIO PUBLICO. Colín Sánchez lo considera - como: "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en - - todos aquellos casos que le asignan las Leyes." (4)

Fenech lo define como: "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal." (5)

En cuanto al origen del Ministerio Público, existe - - cierta discrepancia entre los autores, algunos se lo atribuyen a Grecia y a Roma, y otros a Francia.

4. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 77.

5. Cit. por Sergio García Ramírez. "Curso de Derecho Procesal Penal" 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1983, pág. 230.

En el Derecho Griego, se le encomendaba a un ciudadano, en representación del ofendido o de la víctima, realizar la acusación del delito, así como intervenir en el juicio, sin embargo, algunos autores afirman, que la acusación pertenecía única y exclusivamente a los ofendidos, víctimas y familiares, sin la intervención de terceras personas. Posteriormente, se fueron creando algunas figuras, como los tesmoteti que denunciaban los delitos y el ofendido ejercitaba la acción penal; luego fueron los áforos que eran censores, acusadores y jueces; después fue el areópago quien realizaba las acusaciones de oficio y presentaba las pruebas.

En Roma se consideró el origen del Ministerio Público, al adoptarse el Procedimiento de oficio, atribuyéndoles a Cicerón y Catón el ejercicio de la acción penal. Después aparecieron algunos funcionarios dependientes del pretor, como los curiosi, stationaris o irenarcas, que sus funciones eran más de policía; también estaban los prefectos del pretor, que perseguían a los culpables y trataban de reprimir los crímenes.

Los autores que atribuyen el origen a Francia, se basan en la Ordenanza de 1302, que establece las atribuciones del Procurador y Abogado del Rey, como un sólo funcionario encargado de los juicios de la Corona. Más tarde, apareció el Procedimiento de oficio o por pesquisa, lo que trajo como conse

cuencia, el establecimiento del Ministerio Público con algunas limitantes en sus funciones; en la época napoleónica se establecen más claras sus funciones y dependiendo del Poder Ejecutivo.

En México, veremos el desarrollo histórico del Ministerio Público a partir de consumada la Independencia, tiempo en que se organiza en la Legislación Mexicana.

La Constitución de Apatzingón de 1814, señalaba que debía haber dos fiscales, uno para la materia civil y otro para la penal, en el Tribunal de Justicia.

En la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, así como las Bases Orgánicas de 1843, se establece al fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución de 1857, dispuso que existiera además del Fiscal, un Procurador General en la Suprema Corte.

En la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869, estableció que se crearan tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo criminal, con una función acusatoria, sin embargo, los ofendidos también podían llevar a cabo el proceso, desde la acusación. Al respecto se estable-

ce: "Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación." (6)

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se considera al Ministerio Público como:

"Una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre - de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta."

La reforma de 1900 a la Constitución de 1857, suprime a los fiscales de los Tribunales Federales, creandose el Ministerio Público de la Federación, dependiente del Poder Ejecutivo e independiente de los Tribunales del Poder Judicial, otorgándosele el carácter de parte en el proceso, asimismo, se consideró al Procurador de Justicia el representante de dicha institución, estableciéndose también en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

6. González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" 8a. ed., Ed. Porrúa, México 1985, pág. 69.

La Constitución de 1917, reconoció el monopolio de la acción penal para su ejercicio al Ministerio Público, controlando y vigilando las investigaciones de la Policía Judicial y con independencia del Poder Judicial.

José Angel Ceniceros refiriéndose al Ministerio Público moderno, afirma: "Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos." (7)

De la misma forma Juventino V. Castro opina: "Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México —a diferencia de lo que sucede en Francia—, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial." (3)

7. Cit. por Juan José González Bustamante, Op. cit. pág. 86.

8. Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México" 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1980, pág. 11.

Así pues, en forma general, el Ministerio Público va intervenir en la Averiguación Previa como autoridad, realizando todas las diligencias para integrar y comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y, en su caso, ejercitar la acción penal; en la instrucción actúa como parte, - aportando las pruebas para el esclarecimiento del delito, - así como observar que se cumplan las resoluciones que dicta el Órgano Jurisdiccional; durante el juicio, al seguir actuando en calidad de parte, deberá de realizar las conclusiones e interponer los recursos procedentes.

EL DEFENSOR. El Derecho a la defensa es una de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, - pues así lo establece el Artículo 20 fracción IX:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:
IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración-preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

Desde la antigüedad, ya se contemplaba la defensa como un Derecho, pues con Isafas y Job en el viejo testamento, se dieron normas a los defensores, para favorecer a las personas ignorantes, menores de edad y pobres.

En el Derecho Griego, se reconoció que las personas se defendieran por sí mismas, sin la intervención de terceros, - más tarde, se permite que los acusados fueran acompañados - de alguna persona. En Roma se fundó el Patronato, donde el - patronus, quien era orador, defendía a los acusados, asesora dos de un advocatus, que tenía conocimiento de la materia.

En el Derecho Español, se establece en sus Leyes que - debería de existir un defensor para el acusado, quien debe - estar presente durante todo el proceso, también se ordenó - que los abogados tenían obligación de defender a personas - carentes de recursos económicos.

En cambio, en Francia, con la Revolución se suprimió la abogacía en 1790, y al año siguiente se establecen los defen sores de oficio.

En México, aparece el Derecho a la Defensa hasta 1856, - sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuan do realmente se le da verdadero valor e importancia, consa grandolo en la misma como una garantía individual.

De acuerdo al Artículo 20 fracción IX, cualquier persona puede realizar la defensa del acusado, sin embargo, la Ley de Profesiones establece que para poder ejercer la abogacía, se debe tener título; y más adelante, en el Artículo 28 establece:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio."

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece respecto a las personas que no pueden fungir como defensores en el Artículo 160:

"No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por algunos de los delitos señalados en el Capítulo II Título Decimo Segundo, del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que por el lugar en que se encuentran no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las 24 horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor..."

Como podemos ver, la defensa puede ser ejercida por un defensor de oficio, los cuales son nombrados cuando el acusado carece de alguna persona que realice su defensa. Los servicios de los defensores de oficio deben ser gratuitos, - -

no obstante, en la práctica se observa que para la realización de una verdadera defensa, se les tiene que retribuir - económicamente.

Entre las principales obligaciones que tiene el defensor son; estar presente en las declaraciones que rinda el - acusado en Averiguación Previa, cuando rinda su declaración - preparatoria y, en su caso, solicitar la libertad provisoria; ofrecer y desahogar las pruebas; presentar conclusiones; interponer los recursos procedentes y asistir a las diligencias que la Ley establece.

EL ORGANO JURISDICCIONAL. Para la impartición de justicia, el Estado deposita la función jurisdiccional en una persona llamada Juez, quien aplica la Ley para solucionar - los conflictos planteados. La palabra jurisdicción deriva - del latín iudicare o iudicatio, que significa delatar el Derecho.

Para Arturo Rocco, la Jurisdicción es: "La actividad - constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del Derecho amenazado o violado." (9)

9. Cit. por Juan José González Bustamante, Op. cit. pág. 96.

Al respecto, Fernando Arilla Bas nos dice: "La jurisdicción es la facultad del Estado, ejercitada a través de los órganos señalados en la Ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya - ejecutado, la conminación penal establecida en la Ley." (10)

En otras palabras, podemos decir, que la Jurisdicción - es la potestad o poder que tiene el Estado para aplicar la - Ley a un caso concreto, la cual la deposita en el Juez.

Los jueces a quienes el Estado les otorga la facultad - de declarar el Derecho, deben de tener la capacidad proce- sal, que es: "El conjunto de atributos señalados por la Ley para que una persona pueda ejercer el cargo de Juez." (11).- Dicha capacidad se puede dividir en dos: Subjetiva y Objetiva; la primera a su vez se subdivide en abstracta y concreta.

La capacidad subjetiva abstracta, se refiere a que el juzgador reúna los requisitos que establece la Ley, para el ejercicio de dicha función; en cambio, la capacidad subjetiva concreta, es en relación a que el órgano jurisdiccional - no esté impedido para conocer y resolver un conflicto, de - acuerdo con lo contenido en la Ley.

10. Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México" 6a. ed., Ed. Editores Mexicanos Unidos, México 1976 pág. 39.

11. Colfn Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 135.

La capacidad objetiva, es la competencia imputada a los órganos jurisdiccionales para ejercer su función. Se le considera a la competencia el límite de la jurisdicción, en virtud de que establece los ámbitos de la facultad que tiene el juzgador para aplicar el Derecho, dividiéndose de acuerdo a la materia, territorio, grado y cuantía.

La función principal del Órgano Jurisdiccional, es resolver las situaciones jurídicas planteadas, aplicando la Ley al caso concreto.

AVERICUACION PREVIA. El Ministerio Público es el órgano encargado de su realización, por medio de la investigación de la existencia de algún hecho delictuoso, tratando de integrar y comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del imputado. Esta etapa abarca desde la noticia de la existencia de un delito (denuncia o querrela), hasta el ejercicio de la acción penal.

Respecto a la denuncia, González Blanco dice: "Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la Ley Penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la Ley se persigan de oficio." (12)

12. González Blanco, Alberto, Op. cit. pág. 85.

En cuanto a la querrela, Julio Acero nos dice que es: -
"La queja que presenta no una tercera persona, sino directamente la ofendida por un delito o sus representantes." (13)-
Rivera Silva la define como: "La relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (14)

La diferencia entre ambos medios de informar la comisión de un delito, estriba en que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona y se trata de delitos que se persiguen de oficio, en cambio, la querrela debe ser hecha por el ofendido únicamente.

Las denuncias y querrelas pueden presentarse por escrito o verbalmente, en la que se describen los hechos que se consideran delictuosos, sin llegar a calificarlos de delitos, la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Recibida la noticia del hecho delictuoso, el Ministerio Público debe proceder a hacer la investigación para reunir los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Deberá trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas o cosas afectadas,

13. Acero, Julio. "Procedimiento Penal" 7a. ed., Ed. Cajfca, Puebla, México 1976, pág. 88.

14. Rivera Silva, Manuel, Op. cit. pág. 22.

tomando la declaración de las personas que hayan presenciado el hecho y recoger los objetos que se relacionen con el mismo, así como detener a los presuntos responsables, anotando la fecha y la hora y su declaración.

Respecto al valor que se les debe otorgar a las diligencias realizadas por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, la Suprema Corte establece:

"Las actuaciones ante el Ministerio Público en averiguación del delito, tienen el carácter de judiciales y, so pena de nulidad, deben ser autorizadas con la firma del funcionario que las practica y del secretario respectivo." (Informe 1979. Segundo Colegiado del Tercer Circuito A.D. 660/79 J. Jesús Mares Meza).

Quando el Ministerio Público considera que de las diligencias realizadas en la Averiguación Previa, a logrado integrar los elementos que comprueban el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ejercitará la acción penal ante el Organó Jurisdiccional competente; ésta puede realizarse con detenido o sin él, en el primero de los casos, el Ministerio Público deberá poner al detenido a disposición del Juez en la prisión preventiva, solicitando se le instaure el procedimiento penal; cuando se realiza sin detenido, se solicitará orden de aprehensión, cuando se trate de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad, o bien, solicitará orden de comparecencia si se sanciona con pena alternativa.

AUTO DE RADICACION. Es el primer auto que se dicta - después de que el Ministerio Público ejercitó la acción penal y por el cual el Juez determina la jurisdicción bajo la que quedarán sujetas las partes.

El Código de Procedimientos Penales establece que el - Juez debe dictar el mencionado auto, inmediatamente después de haberse ejercitado la acción penal, aún más, si en el - - plazo de 10 días, después de hecha la consignación, el Juez no lo dicta, el Ministerio Público podrá recurrir a la queja ante el Tribunal Superior.

Cuando el auto de radicación se dicta con detenido, el Juez debe indicar la fecha y hora de recibida la consignación, momento en que empieza a correr el término constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado; en caso de que se dicte sin detenido, se debe tomar en cuenta el delito de que se trata y lo solicitado por el - Ministerio Público; cuando se sancione con pena corporal se dictará orden de aprehensión, siempre que se hayan reunido - los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, cuando el delito se sanciona con pena alternativa, el Juez girará orden de - comparecencia.

La Orden de Aprehensión, como lo señala Colín Sánchez: "Es una resolución judicial, en la que con base en el pedido del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." (15)

Como ya lo mencionamos, para que se gire la orden de aprehensión, se deben reunir ciertos requisitos, los cuales son: Que sea girada por la autoridad judicial, exista denuncia o querrela apoyadas por personas dignas de fe, que el delito se sancione con pena corporal y que la haya solicitado el Ministerio Público.

La aprehensión se llevará por parte de la Policía Judicial, quien debe informar fecha y hora en que se efectuó, e inmediatamente ponerlo a disposición del Tribunal.

No hay que confundir la orden de aprehensión con la de reaprehensión, ésta última se gira cuando se han evadido de prisión o faltan con las obligaciones contraídas con el Tribunal, además, no es necesario que la solicite el Ministerio Público y los requisitos del Artículo 16 Constitucional se den por satisfechos.

15. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 245

Después de consignado el inculcado, el Juez cuenta con un término de 48 horas para tomarle la declaración preparatoria, la cual tiene su fundamento legal en el Artículo 20 - fracción III de la Constitución, que establece:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:
III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

La declaración preparatoria se regula también en los - Artículos que van del 287 al 296 bis. del Código de Procedimientos Penales. Esta se efectuará en audiencia pública, impidiendo únicamente, la presencia de los testigos que tengan que volver a declarar; se prohíbe la incomunicación y la - violencia para que se declare; se le hará saber, además de su acusador, el derecho a la libertad provisional si procediere y el derecho a defenderse o nombrar defensor.

La declaración empezará por los generales del inculcado examinándolo sobre los hechos, posteriormente, el Ministerio Público y el defensor podrán formular preguntas, siempre que no sean desechadas por el Juez, terminada la declaración, se careará con los testigos que declaren en su contra.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. El Juez dispone de un término de 72 horas, contadas a partir de que consignaron al indiciado, para resolver su situación jurídica, la cual - puede ser de la siguiente manera: Auto de formal prisión, - auto de formal prisión con sujeción a proceso, libertad por falta de méritos y libertad absoluta.

El auto de formal prisión se encuentra reglamentado en el Artículo 19 de nuestra Constitución, al establecer:

"Ninguna detención podrá exceder del término de - tres días, sin que se justifique con un auto de - formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

Del precepto transcrito, así como del Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, se desprenden los requisitos que debe contener el mencionado auto; que se compruebe - el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, - hora y fecha en que se dicte, delito imputado por el Ministerio Público, el delito por el que se seguirá el proceso, - los nombres del Juez que la dicta y de su secretario que la autorice.

Al dictarse el auto de formal prisión, trae como consecuencias principales, fijar la materia del proceso, o sea, - se indica el delito o delitos por los que se le seguirá el - proceso y estableciendo la relación jurídica que va a surgir del procesado con el Organó Jurisdiccional, por lo que va a quedar sometido a su jurisdicción, señalando el proceso a - seguir, bien sea sumario u ordinario, así como la identificación que deben hacer al indiciado.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso es: - "La resolución dictada por el juez, por medio de la cual, - tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguir sele." (16)

Este auto se dicta en la misma forma que el anterior, - con las mismas consecuencias, pero con la gran diferencia de que en éste no se restringe la libertad del indiciado.

El auto de libertad por falta de méritos o falta de elementos para procesar, se reglamenta en el Artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, el cual se dicta cuando no se comprueba el cuerpo del delito o la presunta responsabili

16. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 271

dad del indiciado, sin embargo, se pueden presentar otras - pruebas para que quede debidamente acreditado, es decir, - - este auto se dicta con las reservas de Ley.

La libertad absoluta se va a decretar cuando no existe realmente el delito, o existiendo, haya una excluyente de - responsabilidad, ordenándose el sobreseimiento con carácter de sentencia absolutoria y en consecuencia, no se podrá apoyar más pruebas.

INSTRUCCION. El Maestro González Bustamante, nos dice: "La palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser - juzgado." (17)

Algunos autores consideran que da inicio desde que se - consigna hasta que se cierra la instrucción; sin embargo, es más correcto dividirse en dos etapas: la primera que es la - - preinstrucción, que abarca de la consignación al auto de término constitucional, y la segunda es propiamente la instrucción, que empieza con éste auto y concluye cuando se declara cerrada la misma.

17. González Bustamante, Juan José, Op. cit. pág. 197.

Para explicar el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, empezaremos por ver lo que se entiende por prueba.

Se considera a la prueba como: "La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso." (18)

La mayoría de autores coinciden en que existen 3 elementos de la prueba; el objeto, el órgano y el medio de prueba.

El objeto de la prueba, es llegar de manera clara y precisa a la verdad histórica de los hechos; el órgano de ésta, es la persona que aporta o presenta la misma; y el medio de prueba, son las formas presentadas para el conocimiento de los hechos, mismos que se encuentran establecidos en la Ley.

El Código de Procedimientos Penales establece como medios de prueba; la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones y todo lo que se presente como prueba y que no esté prohibido por la Ley.

18. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Cit. por José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil" 3a. ed., Ed. Harla, México 1989, pág. 125.

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. En el Procedimiento Sumario, después de notificadas las partes del auto de formal prisión, se pone el proceso a la vista, para que en un término de 10 días comunes, a partir del día siguiente a dicha notificación, ofrescan las pruebas; posteriormente, se establece las que fueron admitidas, fijándose en el mismo auto, la fecha en que se celebrará la audiencia para su desahogo, misma que se realizará dentro de los 10 días siguientes a éste auto.

En el caso del Procedimiento Ordinario, se pone el proceso a la vista de las partes, para que dentro de los 15 días, a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, ofrescan pruebas; Después de admitidas, se llevará a cabo la audiencia para su desahogo, en los 30 días posteriores a la notificación.

El desahogo de las pruebas se realiza de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, para cada medio de prueba.

CIERRE DE INSTRUCCION. Este se va a realizar, después de haberse desahogado todas las pruebas que fueron admitidas y entre los efectos que la misma produce, está la de poner fin a la instrucción, dando inicio a la siguiente etapa que es el juicio, algunos autores afirman que también se impide-

la presentación de pruebas, después de haberse declarado cerrada, no obstante, el Código Procesal Penal, establece algunas pruebas que pueden ser presentadas, aún antes de que se dicte la sentencia.

Como ya lo mencionamos, al declararse cerrada la instrucción, da inicio la tercera etapa del Procedimiento Penal que es el Juicio, el cual va existir, según Franco Sodi, -- cuando: "El Órgano Jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra." (19)

CONCLUSIONES. Estas se toman como actos de preparación para lo que será la Audiencia Final de Primera Instancia, también llamada Audiencia de Vista, las cuales define Javier-Piña y Palacios, como: "El acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse." (20)

Al respecto, Colín Sánchez manifiesta: "Son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después -- por la defensa con el objeto, en unos casos, de fijar las --

19. Cit. por Sergio García Ramírez, Op. cit. pág. 454.
20. Idem. pág. 456.

bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." (21)

Considerando las opiniones anteriores, las conclusiones son los actos realizados por el Ministerio Público y la defensa, tomando como base las diligencias anteriores, para fijar los puntos sobresalientes que les favorezcan y los ratifiquen o amplien en la Audiencia de Vista.

En el Procedimiento Sumario, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones después de haberse recibido las pruebas, o bien, contarán con un término de 3 días para cada parte, contando primeramente para el Ministerio Público y después para la defensa, en caso de que se formulen verbalmente, el Juez podrá también dictar la sentencia en la misma Audiencia, o en su caso, dentro de los 5 días siguientes de presentadas las conclusiones.

En el Procedimiento Ordinario, cerrada la instrucción, se manda poner el proceso a la vista de las partes por 5 días para cada una y presenten sus conclusiones, en caso de que el expediente exceda de 200 fojas, se aumentará un día por cada 100 o fracción, sin que sean más de 30 días los que se aumenten

21. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 197.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, - deberá observar los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales:

"Artículo 316. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

"Artículo 317. En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."

En cambio, podemos observar que las conclusiones de la defensa, no están sujetas a ninguna forma de realización; en caso de que no presente conclusiones, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad o de inocencia y aún más, podrá retirar y modificar hasta antes de que se declare visto el proceso.

Cuando es el Ministerio Público el que no presenta conclusiones en el plazo señalado, se informa al Procurador, para que se formulen en un plazo de 10 días, si aún persiste

en no presentarlas, el Juez tendrá por formuladas conclusiones no acusatorias y se sobreseerá el proceso, poniendo al sujeto en libertad absoluta. En el caso de que si se presentan, pero fueran no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, se da vista al Procurador, señalando las contradicciones, para que las confirme, modifique o revoque en un plazo de 10 días, si durante ese plazo no se recibe respuesta, se toman como confirmadas.

AUDIENCIA DE VISTA. Presentadas las conclusiones de ambas partes, el Juez fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista o Audiencia Final de Primera Instancia, que se efectuará dentro de los 5 días siguientes. El objeto de ésta, es que se reproduzcan verbalmente sus puntos de vista respecto al proceso, para que el Organó Jurisdiccional se encuentre debidamente informado, para que dicte su resolución definitiva.

Para que se lleve a cabo, deben estar presentes las partes, en caso de que no se presente alguna, se cita nuevamente, en ésta segunda vez si no se presenta el Ministerio Público, se realiza aún sin estar presente, no obstante, si el que falta es el defensor, se nombra uno de oficio y se suspende la Audiencia, con el fin de que se prepare la defensa debidamente.

SENTENCIA. Algunos autores manifiestan que la palabra sentencia, viene del latín *sententia* que significa dictamen o parecer; algunos otros, dicen que deriva del latín *sentien*do, debido a que el Juez o el Tribunal declaran lo que sienten de acuerdo al proceso.

Del Código de Procedimientos Penales, se desprende que la Sentencia es la resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido.

Para Francisco Carrara, la Sentencia es: "Todo dictamen dado por el Juez, acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado." (22)

Alcalá Zamora y Castillo, la considera como: "La declaración de voluntad del juzgador, acerca del problema de fondo controvertido u objeto de proceso." (23)

La Sentencia se clasifica en: condenatorias y absolutorias e interlocutorias y definitivas.

Las condenatorias, son aquellas que va a dictar el Juez en atención a que se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, imponiendole

22. Cit. por Guillermo Colín Sánchez, Op. cit. pág. 414.

23. Cit. por José Ovalle Favela, Op. cit. pág. 189.

una pena o sanción; en cambio, las absolutorias, se van a dictar cuando no se compruebe la existencia del delito o la responsabilidad del acusado.

Las Sentencias interlocutorias, son las resoluciones que se dictan durante el proceso, para las cuestiones incidentales; y las definitivas, son aquellas resoluciones que dan fin al proceso.

Según lo establecido en el Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, las sentencias deben contener, además de la fecha:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."

Como ya lo dijimos, el Juez dispone de 5 días para dictar la sentencia en el Procedimiento Sumario, después de formuladas las conclusiones; y en el Procedimiento Ordinario, se debe dictar dentro de los 10 días después de celebrada la Audiencia de Vista.

TEORIAS SOBRE EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO.

Respecto al Cuerpo del Delito, se han establecido dos teorías: la causalista y la finalista, las que aplicaremos - en especial al delito de robo.

TEORIA CAUSALISTA. Los partidarios de esta teoría consideran, que el delito va existir desde el momento en que se reúnan los elementos que integra el delito en sí, sin tomar en cuenta el elemento subjetivo, es decir, si realmente existe el ánimo del sujeto de apoderarse de la cosa ajena. Consideran que existe una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, lo cual trae como consecuencia el delito, por el hecho de que esa conducta reúne los elementos descritos en el tipo penal.

TEORIA FINALISTA. Los doctrinarios que están de acuerdo con esta teoría, opinan que para que exista el delito, no sólo basta que se integren los elementos materiales del mismo, sino que es necesario que se realice con el ánimo de ejecutarlo al apoderarse de la cosa. Al respecto, nos dicen: "La acción, por lo tanto, es un acontecimiento 'finalista' y no solamente 'causa'; que la finalidad es 'vidente'; la causalidad es 'ciega'. En efecto, la conducta, en Derecho Penal, no puede atenderse sino como conducta culpable. Por tanto, -

abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así, - estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a - - querer únicamente el comportamiento. . ." (24)

EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Analizados el Robo, el Cuerpo del Delito y las etapas - del Procedimiento Penal, nos corresponde hablar del Cuerpo - del Delito de Robo en cada una de las fases del Procedimien- Penal.

Como ya lo mencionamos, para Comprobar el Cuerpo del - Delito de Robo, el Código de Procedimientos Penales estable- ce Regla especial en el Artículo 115;

"En todos los casos de robo, el cuerpo del delito- se justificará por alguno de los medios siguien- tes:

I. Por la comprobación de los elementos materia- les del delito;

II. Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del - delito;

III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias- personales, no hubiere podido adquirir legítima- mente, si no justifica su procedencia.

24. Welzel, Cit. por Fernando Castellanos Tena. "Lineamien- tos Elementales de Derecho Penal" 24a. ed., Ed. Porrúa, México 1987, pág. 155.

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito, y V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores."

Respecto de la primera fracción, si se llega a comprobar cada uno de los elementos materiales señalados en el Tipo Penal del Artículo 367 que son: El apoderamiento, la cosa mueble, ajena, sin derecho y sin consentimiento; relacionados con lo señalado por la Regla General del Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se puede considerar que está acreditado el Cuerpo del Delito.

Considerando la segunda fracción, se comprobará cuando el indiciado confiesa haber cometido el robo, sin embargo, algunas veces sin haberse ejecutado la conducta, se obtiene ésta por medios furtivos o con violencia, por lo que es más conveniente lo señalado en lo anterior.

De la fracción tercera, no se puede considerar que se compruebe, debido a que en ocasiones no es posible acreditar la legitimidad de los objetos.

De la fracción cuarta, únicamente se llega a comprobar la existencia y propiedad de la cosa, no así la comisión del robo.

Por último, de la fracción quinta, tampoco se comprueba el cuerpo del delito de robo, lo que se prueba con ésta, es la capacidad económica de que disfruta el ofendido.

AVERIGUACION PREVIA. El Ministerio Público es la autoridad encargada de realizar la investigación de los delitos, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Para iniciar la averiguación del delito de robo, se requiere de una denuncia y no necesariamente de querrela, al ser éste un delito de los que se persegue de oficio, es decir, puede ser el mismo ofendido o una tercera persona la que aporte dicha noticia, la cual debe contener los requisitos que establece la Ley.

Denunciado el Robo, el Ministerio Público se avocará a la averiguación del mismo, trasladándose al lugar de los hechos si es necesario, dando fe de los objetos afectados, así como de las pruebas que haya dejado, declarando en el mismo acto, si fuera posible, los testigos y en caso de ser necesario, solicitará que peritos rindan su dictamen.

El Código de Procedimientos Penales establece al respecto:

"Artículo 114. En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias."

Realizada la investigación, el Ministerio Público, acredita el Cuerno del Delito, únicamente con alguna de las hipótesis establecidas en la regla especial, sin tomar en consideración que se reúnan todos los elementos materiales establecidos en el tipo penal que describe la conducta.

Cuando haya sido detenido el presunto responsable, se debe establecer hora y fecha en que se efectuó, tomándole su declaración y el derecho que tiene para nombrar defensor; sin embargo, como lo menciona Colín Sánchez, cuando se presentan testigos a su favor; "Los agentes investigadores argumentan: eso es objeto de la instrucción procesal, no debe aceptarse ningún elemento encaminado a desvirtuar la denuncia recibida, semejante complacencia entrañaría que no se llevara a cabo la consignación." (25). Lo cual llega a ser anticonstitucional, al quedar el sujeto en estado de indefensión.

25. Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit. pág. 215.

Quando de la Averiguación Previa, el Ministerio Público decide el no ejercicio de la acción penal, conocido en la práctica como archivo, no es otra cosa que el sobreseimiento que se hace de la propia acción, lo cual va a suceder en los casos que no se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sin embargo, en la práctica, el Ministerio Público llega a ejercitarla, aún sin comprobar los elementos necesarios de los mismos, amparándose en lo establecido en el Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales:

"Quando del acta de policía judicial no aparezca - la detención de persona alguna, el Ministerio - Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención."

El Artículo transcrito es anticonstitucional, debido a que nuestra Constitución establece claramente, que le corresponde al Ministerio Público investigar la comisión de los delitos y ejercitar la acción penal, cuando se han comprobado los requisitos que la misma establece.

CONSIGNACION. Reunidos los elementos necesarios que comprueban el Cuerpo del Delito y la presunta responsabilidad, se ejercitará la acción penal, realizando la consignación, es decir, poniendo a disposición del Juez la investigación.

La Consignación puede realizarse con detenido i sin él; cuando se efectúa de la primera forma, el Ministerio Público en el pliego consignatorio, solicitará se instaure el Procedimiento Penal, dejando al consignado a disposición de la - autoridad jurisdiccional; cuando se realiza sin detenido, al sancionarse el delito de Robo en el Código Penal con pena - privativa de libertad y multa, se debe solicitar la orden de aprehensión.

AUTO DE RADICACION. Realizada la consignación, el Juez dicta su primera resolución, que es el auto de radicación, y por el cual se va a señalar que estarán sujetos a su jurisdicción ambas partes, no obstante, para que se radique un - asunto, se debería analizar perfectamente los elementos reunidos por el Ministerio Público, para ver si realmente se - comprobó el Cuerpo del Delito, y no se violen garantías de seguridad jurídica, radicando y privando de la libertad a la persona consignada, hasta que se dicta el auto de término - constitucional.

La radicación cuando es hecha con detenido, empieza a - correr el término constitucional de 72 horas, para que se resuelva la situación jurídica del consignado, así como para - tomarle su declaración preparatoria dentro de las 48 horas - siguientes de que lo pusieron a su disposición.

Quando se realiza sin detenido, el Juez observará lo solicitado por el Ministerio Público, que como lo dijimos, se pedirá orden de aprehensión, por castigarse con pena corporal; el Juez puede negar u ordenar dicha orden dentro de los 15 días siguientes a la radicación, observando si se reunieron los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional.

Colín Sánchez, hace mención de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte establece:

"No es necesario para dictar orden de aprehensión, esté integrado el cuerpo del delito; bastará que estén satisfechos los requisitos del Artículo citado." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, pág. 83; IV, págs. 540 y 1223; XIII, pág. -- 621, y XIV, pág. 128).

Sin embargo, considerando lo anterior, el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para consignar y en la que se solicita la orden de aprehensión, ya que en la práctica lo que se analiza, son la comprobación de estas dos figuras.

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. El Juez debe resolver la situación jurídica del procesado, dentro del término de 72 horas, contadas a partir de que lo pusieron a su disposición, según lo establecido en el Artículo 19 Constitucional,

el cual como lo dijimos, puede ser de las siguientes formas: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar y libertad absoluta.

El Juez para resolver la situación jurídica de la persona consignada, lo hace tomando como base, los elementos reunidos por el Ministerio Público, quien se basa únicamente en alguna de las fracciones establecidas del Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, y como lo establecimos, no llega a comprobarse el cuerpo del delito de robo, lo cual trae como consecuencia, una mala resolución en el auto de término constitucional.

El mencionado auto debe contener requisitos de fondo y de forma; los primeros se encuentran establecidos en el Artículo 19 Constitucional que son: la comprobación del Cuerpo del Delito y la presunta responsabilidad; en cuanto a los requisitos de forma, los encontramos en el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales: debe contener fecha y hora, delito que se le imputa y por el que se le seguirá proceso, la comprobación de sus elementos, nombres y firmas del Juez y Secretario.

INSTRUCCION. Es el periodo probatorio del Procedimiento Penal, en donde las partes aportan elementos de convicción que les favorecen, y se dicte la resolución final a su favor.

Ambas partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba idóneos y permitidos por la Ley, para llevar al Juez al conocimiento de la verdad histórica de una determinada conducta que es considerada delictuosa.

Durante ésta etapa, se puede llegar a perfeccionar las tres últimas fracciones del Artículo 115 del Código mencionado, que es la ilegitimidad del objeto, la existencia y propiedad del mismo, y la capacidad económica que tiene el ofendido por el delito, sin que se pruebe el robo mismo.

Respecto a las conclusiones, las partes deberán fijar sus puntos sobresalientes que les favorezca, estableciendo su pedimento en concreto.

Las conclusiones del Ministerio Público deben contener los siguientes requisitos: narrar en forma sucinta y metódica los hechos en que sucedió el robo, las leyes, ejecutorias y doctrinas que se apliquen al mismo, la forma de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y determinar sus peticiones en concreto.

Para las conclusiones del defensor, no se establecen reglas o requisitos específicos y en caso de no presentarlas se tiene por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Presentadas las conclusiones por ambas partes, se señala día y hora para la celebración de la Audiencia Final de - Primera Instancia o Audiencia de Vista, en donde se da lectura a las constancias procesales y asentándose los puntos de vista de las partes, concluyendo al declarar el Juez visto - el proceso.

SENTENCIA. Realizadas todas las etapas anteriores, le corresponde al Juez resolver la cuestión planteada, tomando en consideración las constancias que se hayan presentado - - durante el Procedimiento, condenando o absolviendo al sujeto.

En la resolución final que dicta el Órgano Jurisdiccional, acarrea el mismo problema que en las anteriores etapas, al considerar que el Cuerpo del Delito de Robo se encuentra plenamente comprobado con las hipótesis establecidas en la - regla especial, sin tomar en cuenta los elementos descritos de la conducta delictuosa.

En cuanto a la forma, debe contener los siguientes requisitos: el prefacio, que es la parte con la que inicia e - identifica el proceso; los resultandos, que es la forma de - redactar los hechos que motivaron el procedimiento; los considerandos, es donde se hace el razonamiento de hechos; y - por último, la parte decisoria, para establecer la resolución en concreto a que se llegó.

Respecto a sus formalidades, debe contener: lugar, - - fecha, tribunal que la dictó, número de expediente, nombre y apellidos del acusado, sobrenombre, lugar de nacimiento, - - edad, estado civil, residencia o domicilio y profesión; un - extracto breve de los hechos; las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; la condena o absolución; puntos resolutivos; y, nombres y firmas del Juez y secretario.

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria; la - primera se dicta cuando se acredite el Cuerpo del Delito y - la Responsabilidad Penal, haciéndose acreedor a una pena o - sanción el culpable; a contrario sensu, las sentencias absolutorias, se dictan cuando no existe delito alguno, no hay - responsabilidad penal del sujeto, existe deficiencia en las - conclusiones del Ministerio Público o se ha extinguido la - acción penal, dejando al sujeto en absoluta libertad.

Luego entonces, debería existir mayor responsabilidad - para el Ministerio Público y para el Órgano Jurisdiccional - para que se acrediten verdaderamente los elementos del Cuerpo del Delito de Robo que se describen en el Tipo Penal, y - no se violen garantías de seguridad jurídicas de personas - inocentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Robo es todo apoderamiento que se hace de una cosa ajena mueble sin derecho.

SEGUNDA.- Los elementos del Delito de Robo son: El apoderamiento, la cosa ajena mueble y la falta de derecho.

TERCERA.- Entre las causas principales por las cuales las personas cometen este delito son: la falta de recursos económicos, el gran número de desempleo que hay en nuestro país, así como el alto índice de drogadicción que existe.

CUARTA.- El robo trae como consecuencias, un detrimento en el patrimonio o en la economía de las personas que lo sufrieron, que en ocasiones llegan a ser también daños psicológicos.

QUINTA.- Es importante el estudio de esta figura, ya que es una de las conductas delictuosas que con mayor frecuencia observamos y de la cual cada día, la sociedad se ve más afectada.

SIXTA.- El Cuerpo del Delito es el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad de la conducta delictiva descrita en la norma penal.

SEPTIMA.- Es fundamental comprobar el Cuerpo del Delito para que el Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente, así como para que se instaure el Procedimiento Penal en contra del inculpado.

OCTAVA.- Los delitos que se comprueban por regla general (Artículo 122), se acreditará el cuerpo de los mismos, con los elementos que integran la conducta delictuosa determinada en la Ley.

NOVENA.- El Cuerpo del Delito de Robo, se comprueba por su regla especial establecida en el Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del cual considero que las fracciones III, IV y V, no son muy convincentes, debido a que en muchas de las ocasiones no es posible o permisible por el Ministerio Público probar la legitimidad de los objetos materia del delito; ni tampoco se comprueba por hecho de que se presenten testi

gos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, ya que lo que acreditan es la existencia del objeto y la propiedad del mismo y no es en sí el robo; y con la última de las fracciones, únicamente se prueba la capacidad económica de que goza la persona ofendida. Únicamente sirven como medios de prueba que se perfeccionan hasta la instrucción y no así en la Averiguación Previa, siendo perjudicial y en consecuencia, violatorio de garantías individuales (de seguridad jurídica) del inculpado.

DECIMA.- El Cuerpo del Delito de Robo, debe comprobarse únicamente con la existencia de los elementos materiales del mismo, como lo establece la regla general establecida en el Artículo 122 y 115ª fracción I (regla especial), del Código de Procedimientos Penales, que superan a las demás formas de la regla especial.

DECIMA PRIMERA.- Se debe consignar únicamente, hasta que se acredite el Cuerpo del Delito debidamente y caso contrario no debe hacerse, por lo tanto, debe legislarse al respecto, para delimitar esta hipótesis en beneficio de los gobernados.

FUENTE DE INFORMACION

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Ed. U.N.A.M., México 1985, 358 p.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. ed. 49a., Ed. Porrúa, México 1991, 303 p.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 44a., Ed. Porrúa, México 1991, 829 p.
- Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 44a., Ed. Porrúa, México 1991, 829 p.
- Código Civil para el Distrito Federal. ed. 55a., Ed. Porrúa, México 1986, 692 p.

JURISPRUDENCIA.

- CONCEPTO DE ROBO. Semanario Judicial de la Federación, LXIII pág. 2172, 5a. época.
- CONCEPTO DE APODERAMIENTO. Semanario Judicial de la Federación, LXIV, pág. 178, 5a. época; XIX, págs. 1745-1746, 5a. época.
- ELEMENTOS DEL APODERAMIENTO. Semanario Judicial de la Federación, vols. 91 y 96, págs. 46-47, 2a. parte, 7a. época.
- CONSUMACION DEL ROBO. Amparos Directos 882/1961, Emilio Martínez García, y 1094/1959, José Carlos Jiménez Palma.
- ES INSTANTANEO EL ROBO. Semanario Judicial de la Federación, CXXI, pág. 2339, 5a. época; VI, pág. 241, 6a. época 2a. parte.

CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO. Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXVIII, págs. 209, 365, 388 y 1982, y XXIX, pág. 1295.

VALOR A LAS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. Informe 1979. Segundo Colegiado del Tercer Circuito. Amparo Directo 660/79 J. Jesús Mares Meza.

DOCTRINA .

AGERO, Julio,
"Procedimiento Penal"
ed. 7a., Ed. Cajica, Puebla México 1976, 497 p.

ABILLA BAS, Fernando,
"El Procedimiento Penal en México"
ed. 6a., Ed. Editores Mexicanos Unidos, México 1976, 387 p.

CARDENAS, Raúl,
"Derecho Penal Mexicano del Robo"
Ed. Porrúa, México 1977, 287 p.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl,
"Derecho Penal Mexicano"
ed. 14a., Ed. Porrúa, México 1985, 904 p.

CASTELLANOS TENA, Fernando,
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
ed. 24a., Ed. Porrúa, México 1987, 359 p.

CASTRO V., Juventino,
"El Ministerio Público en México"
ed. 3a., Ed. Porrúa, México 1980, 172 p.

COLIN SANCHEZ, Guillermo,
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
ed. 11a., Ed. Porrúa, México 1989, 632 p.

CUELLO CALÓN, Eugenio,
"Derecho Penal" Parte General,
t. I, vol. I, ed. 17a., Ed. B.O.S.H., Barcelona 1975, 632 p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo,
"Derecho Romano"
ed. 14a., Ed. Esfinge, México 1986, 530 p.

GARCIA RAMIREZ, Sergio,
"Curso de Derecho Procesal Penal"
ed. 4a., Ed. Porrúa, México 1983, 675 p.

GONZALEZ BLANCO, Alberto,
"El Procedimiento Penal Mexicano"
Ed. Porrúa, México 1975, 255 p.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José,
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"
ed. 8a., Ed. Porrúa, México 1985, 416 p.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco,
"Derecho Penal Mexicano"
ed. 22a., Ed. Porrúa, México 1988, 469 p.

JIMENEZ HUERTA, Mariano,
"Derecho Penal Mexicano"
t. IV, ed. 5a., Ed. Porrúa, México 1989, 441 p.

OVALLE PAVELA, José,
"Derecho Procesal Civil"
ed. 3a., Ed. Harla, México 1989, 459 p.

PAVON VASCONCELOS, Francisco,
"Comentarios de Derecho Penal"
ed. 4a., Ed. Porrúa, México 1977, 214 p.

PAVON VASCONCELOS, Francisco,
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
ed. 6a., México 1984, 524 p.

PINA VARA, Rafael de,
"Diccionario de Derecho"
Ed. Porrúa, México 1970, 507 p.

PORTE PETIT, Celestino,
"Robo Simple"
ed. 2a., Ed. Porrúa, México 1989, 254 p.

RIVERA SILVA, Manuel,
"El Procedimiento Penal"
ed. 14a., Ed. Porrúa, México 1984, 387 p.

ROSAS ROMERO, Sergio,
"Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti"
Ed. U.N.A.M., E.N.E.P. Aragón, México 1987, 27 p.

VILLALOBOS, Ignacio,
"Derecho Penal Mexicano"
ed. 3a., Ed. Porrúa, México 1978, 658 p.